

Expte. 13-06797149-8-1
"PEÑA OSVALDO... EN
J° 19.285 "PEÑA..." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Oswaldo Javier Peña, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 19.285 caratulados "Peña Osvaldo Javier c/ Anton Sobisch Arianna Carolina y ots. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Oswaldo Javier Peña, entabló demanda, por \$ 736.953,33 contra Agustina Paula, Ariana Carolina y Antonella Caterina Anton Sobisch, por los conceptos de diferencias salariales, S.A.C., e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo y opuso excepción de falta de legitimación sustancial pasiva.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión no está fundada en norma alguna; y que hubo errónea interpretación y aplicación de normas jurídicas.

Dice que entabló demanda contra las herederas de su empleadora, en esa calidad; y que las demandadas no acreditaron no ser obligadas.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de

las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) La acción fue deducida contra las ahora recurridas, en la persona de cada una de ellas y no en calidad de herederas, y que fueron demandadas como continuadoras, cuando el distracto se produjo antes de la muerte de su madre; y

2) El accionante no probó los extremos esenciales, para justificar el emplazamiento y su posterior despido indirecto.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 15 de febrero de 2023.-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.